AÑO DE 1854. *Sábado 27 de mayo.* NÚMERO 63.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 36 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 474.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha de Real orden al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

El Gobierno de esa provincia en oficio de 16 de febrero de 1852, teniendo presente que si bien la legislacion actual dispone que sean respetados y legitimados los repartimientos de tierras de Propios hechos anteriormente con arreglo á la Pragmática de 1770 y otras disposiciones posteriores, no autoriza nuevos repartimientos de esta clase; que, esto no obstante, son frecuentes en dicha provincia las propuestas de los Ayuntamientos para la distribucion de tierras de Propios, ya de suertes vacantes por fallecimiento de los poseedores ú otra causa, ya de otros terrenos que nunca han estado repartidos; y finalmente, considerando que para evitar todo género de dudas conviene fijar las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo acerca de tan interesante particular, consultó á este Ministerio para su conveniente resolucion acerca de los puntos siguientes:

1.° Si son lícitos, como parece, los repartos entre los vecinos de un pueblo de los terrenos conocidos por del comun que no se aprovechan colectivamente y en especie, bien se hayan repartido anteriormente por costumbre, ó en virtud de autorizacion del Consejo de Castilla ú otra cualquiera consignada en los títulos de adquisicion, ó bien se hayan aprovechado hasta aquí de otro modo que repartiéndolos.

2.° Si puede tambien procederse al reparto de los bienes del caudal de Propios, ya se hayan repartido ó no anteriormente.

3.° Si es procedente la distribucion de pastos de Propios ó del comun entre los ganaderos del pueblo, segun el número de cabezas de que cada uno es propietario, ó deben arrendarse siempre que no se disfruten colectivamente y en especie, abriendo pública licitacion.

Y 4.° Cuáles son las reglas que, en el caso de estar permitidos los repartos de tierras y de pastos de las clases expresadas ó de alguna de ellas, han de observarse en la instruccion de expedientes, señalamiento de suertes, tasacion &c., y cuáles las condiciones y plazos con que han de hacerse las adjudicaciones.

En su vista, oido acerca de este asunto el Consejo Real en pleno, y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del Reino, se observen las siguientes:

1.ª Que los terrenos conocidos por del comun en atencion á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el artículo 9.°, capítulo IX de la Real instruccion de 13 de octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento, pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de Propios, y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas.

2.ª Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de Propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de Córtes de 18 de mayo de 1837, el de la Regencia provisional de 4 de febrero de 1841 y demás disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras, ni renovarse los que ya se hubieren hecho y vengan á caducar, siendo preferible la dacion á censo á los mejores postores, como mas ventajosa para el procomunal.

Y 3.ª Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes deben disfrutarse con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas municipales de cada pueblo, y á falta de estas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento.

Respecto del último punto consultado, S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que no há lugar á resolver despues de dictadas las disposiciones anteriores.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos de su referencia. Orense 14 de mayo de 1854.— Agustin de Torres Vallderrama.

Número 475.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En el Boletin extraordinario de 23 del corriente habrán visto los pueblos y particulares de la provincia el Real decreto y prevenciones comunicadas por el Ministerio de Hacienda sobre el anticipo de un semestre de las contribuciones territorial y subsidio, asi como tambien las disposiciones del Señor Gobernador para que este servicio se verifique con la posible ventaja de los contribuyentes y del Gobierno de S. M.

La Administracion cargada con el peso de una responsabilidad extraordinaria en negocio de interés tan capital, como lo es el de que se trata, dirige su voz á la provincia en el mismo sentido que lo ha hecho el Sr. Gobernador, y se propone descender á todos los pormenores necesarios para desembarazar la marcha de este servicio y auxiliar la accion de los contribuyentes, corporaciones municipales y recaudadores por medio de una constante vigilancia y de una correspondencia continua con unos y otros.

La primera necesidad consiste en que se penetren todos los contribuyentes de la ventajas que les ha de resultar por la suscripcion voluntaria, que segun el art. 2.° del Real decreto y disposicion 2.ª del Sr. Gobernador se cerrará el dia 20 de junio próximo, y hará efectiva por mitades en el mismo mes y en el siguiente. Al efecto, deben dirigirse cuanto antes á los encargados de la recaudacion que les anotarán por lo que cada contribuyente debe satisfacer por importe del semestre con deduccion de todo recargo, y por cada una de las contribuciones de territorial y subsidio que se anticipan, y les darán los correspondientes recibos provisionales arreglados al adjunto modelo, que se imprimirán y facilitarán sin demora por esta Administracion con abono del 6 por 100 de premio, sin perjuicio de que á su tiempo serán cangeados por billetes del Tesoro, que igualmente devengarán otro 6 por 100 segun el art. 6.° del Real decreto; pasado el dia 20 de junio se repartirán y cobrarán forzosamente y sin dicho 6 por 100 de premio todas las cuotas de los que no se hayan suscrito, los cuales solo tendrán derecho al otro 6 por 100 inherente á los billetes que en su dia se les facilitarán; y segun el 8.° se hará la cobranza de la primera mitad del 20 al 30 de junio, y la de la 2.ª en julio siguiente. De consiguiente, nadie debe por ningun motivo fundado titubear en esta alternativa por ser palpable y segura la ventaja de suscribirse, sin que pueda haber causa que impida hacerlo, ó sea anotar sus nombres antes del 20 de junio segun la disposicion 2.ª del Sr. Gobernador. En este supuesto la Administracion confia seguramente que la suscripcion voluntaria será tan general, que comprenderá la totalidad de los contribuyentes y del semestre.

Es de esperar que los Sres. Alcaldes no tendrán el menor descuido en difundir inmediatamente y por todos los medios posibles las disposiciones que se les comunican relativas á este servicio, y en ponerse de acuerdo con esta Administracion, mejor aun de palabra que por escrito, por si ó por medio de segundas personas respecto á cualquiera duda ó entorpecimiento que se les presente para llevarlo á cabo, seguros de que por parte de esta Oficina serán satisfechos sin la menor demora, asi como tambien lo hará con igual solicitud respecto á todos los contribuyentes particulares, en cuya posicion, fortuna ó crédito quepa el verificar las anticipaciones voluntarias por distritos que puedan ser objeto de sus deseos en beneficio propio y del pais. Los resultados darán á conocer á esta Administracion el celo y mérito de cada uno para ponerlo en conocimiento de la superioridad, segun se le previene y á los efectos consiguientes.

Tambien tendrán presente la preferencia que les dispensa el art. 5.° del Real decreto en competencia con los particulares verificando la aceptacion en el término de diez dias, pues no haciéndolo dentro de él prevalecerán las proposiciones de estos.

La Administracion se ocupa en formar el cargo por distritos municipales á los Ayuntamientos y Recaudadores, que en el caso del art. 6.° y transcurridos los treinta dias deben hacer efectivo en los plazos marcados, y consiste en mitad de la cuota impuesta por el año actual con deduccion de todos los recargos de gastos provinciales, municipales y cobranza, de modo que hecha la del primer trimestre y de la mayor parte del segundo por los repartos y matrículas publicados y aprobados para el corriente año, cuyos originales obran en esta Administracion, y las copias auténticas selladas todas sus hojas con el de esta Oficina en poder de los Ayuntamientos, y sabido el tanto por ciento con que ha sido recargado cada distrito municipal, nada mas sencillo que determinar lo que cada uno de estos debe satisfacer, asi como tambien cada contribuyente. La Administracion publicará sin embargo este cargo y aquel tanto por ciento inmediatamente para conocimiento de todos, y aunque confía en que no se cometerá el menor exceso en la cobranza, desplegará una especial vigilancia para descubrirlo y castigarlo si llegáse á realizarse en algun caso.

En la exaccion de las cuotas se omitirán las fracciones de real, despreciando las que no pasen de 17 mrs., y estimando en un real las que excedan de los dichos. Quedan exceptuadas de contribuir á este anticipo las fincas y rentas de la Hacienda pública y las del Clero.

Los Ayuntamientos ó Recaudadores tendrán constantemente de manifiesto las expresadas copias auténticas de repartos y matriculas del año corriente, para que los contribuyentes que lo necesiten se aseguren de la cuota que tienen cargada y por consiguiente de la que deben satisfacer; haciéndose saber á todos los plazos en que deben realizar las entregas, sin admitirse reclamacion alguna antes de haberse hecho efectivo el pago, como está mandado para cobranza de contribuciones ordinarias, por cuya legislacion debe verificarse la de este anticipo.

Segun lo dispuesto en la prevencion 8.ª del Ministerio (Boletin extraordinario de 23 del actual), las cantidades que ingresen en Tesoreria los Ayuntamientos y Recaudadores, serán las del importe total del semestre, sin recargos, expidiéndose al mismo tiempo el libramiento del importe del 6 por 100 de negociacion de las cantidades procedentes

de suscripcion voluntaria. A los mismos términos se abonará el premio de cobranza, y en las cartas de pago que expida la Tesorería se anotará la circunstancia de quedar hechos estos abonos, y la cantidad de su importe respectivo.

Los Sres. Alcaldes darán parte á esta Administracion precisamente todos los correos, de lo que vayan adelantando en este servicio; y todos los encargados de la recaudacion lo harán muy especialmente del estado de la operacion de formar el cargo á cada contribuyente bajo las bases expresadas. Es de esperar que todos cumplirán con el mayor interes cuanto se les ha prevenido y sucesivamente se les prevenga sobre el particular.

Orense 25 de mayo de 1854.—P. S., *Ignacio Bolaño.*

N.º 1.º

ANTICIPO REINTEGRABLE POR EL TESORO.

Pueblo de **Provincia de**

Cuota semestral del contribuyente por el concepto de (4) *Rs. vn.*	
Ha satisfecho.	50 rs.
6 por 100 de anticipacion. .	3
Líquido que entrega. .	47

Como Recaudador de las contribuciones de he recibido de D. por mano de la cantidad de Rs. vn. (1) plazo de la que le ha correspondido en el anticipo reintegrable por el Tesoro mandado exigir por Real decreto de 19 de mayo de este año, y cuya cantidad satisface en el concepto de (2) con arreglo al artículo (3) del mismo. Y para que le sirva de resguardo y pueda cangearse en su dia por billetes del Tesoro, espido este recibo provisional en á de de 1854.

(Sello del Ayuntamiento ó de la Administracion principal.)

Firma del Recaudador.

(1) Primero ó segundo.
(2) Suscriptor voluntario ó contribuyente forzoso.
(3) 2.º ó 6.º segun el caso.
(4) Territorial ó industrial.

Número 476.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Alonso, vecina de la alcaldía de Melon en el partido de Ribadavia, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyo en averiguacion de los dueños de unos fardos de géneros ilícitos hallados ocultos por los carabineros en varias propiedades del término de la Vega, consignados para ella y dichos vecinos suyos; apercibiéndola que los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados de este juzgado, le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 14 de mayo de 1854.=*Miguel Muñoz Elena.*= Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Numero 477.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido = Hago saber: Que en este juzgado y por el oficio del que autoriza pende expediente concurso de acreedores contra las fincabilidades de D. Francisco de la Lastra Albear y su esposa Doña Andrea Vazquez, por consecuencia del cual se subastaron los bienes que constituian la fincabilidad del primero; mas como su importe no alcance ni con mucho á cubrir los créditos que resultan, he acordado por auto fecha 17 del actual se procediese á la venta de los bienes que en cupo correspondieron á los hijos de D. Fernando Vazquez y Doña Isabel Céspedes, sitas dentro del término de la parroquia de San Martin de Alongos, y que se anunciase aquella en el Boletin oficial de esta provincia. Por tanto, cualquiera persona que quiera hacer postura al todo ó parte de los bienes que componen dicho cupo, concurra á la audiencia de este juzgado el dia 23 de junio próximo y hora de doce de la mañana que es el señalado para el remate, y tendrá efecto en el mas ventajoso postor. Dado en la ciudad de Orense á 19 de mayo de 1854.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por mandado de dicho Señor, *Antonio Mendez.*

Número 478.

Idem de Verin.

Don Mariano San Roman, juez de primera instancia del partido de Verin.= Hago saber: Que en este juzgado por el oficio del que autoriza se instruye causa criminal á consecuencia del hallazgo de un cadaver en término de Pepin y sitio denominado Corgo de Val-Grande en el 10 del corriente mes; y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido lograrse su identificacion, al paso que resulta por declaracion de los facultativos que la muerte fué violenta y ocasionada por un golpe en la cabeza con instrumento obtusamente cortante y á mano violenta; he acordado por auto de 12 del actual hacer notorio cuanto queda espuesto por medio del Boletin oficial de la provincia, rogando á las autoridades y particulares de la misma que si las primeras pudiesen averiguar con su notorio celo, quién fuera el sugeto asesinado y el autor ó autores del delito, y si á las segundas llegasen á ser conocidos estos particulares, se dignen ponerlo en conocimiento de este juzgado, contribuyendo así á la mejor administracion de justicia. Dado en Verin á 15 de mayo de 1854.= *Mariano San Roman.* = De su mandado, *Francisco Chicharro.*

Señas del cadaver y ropas. Estatura algo mas de 5 pies, edad de 50 á 60 años, nariz abultada, barba cana, pelo

castaño-oscuro y con falta de él en el coronal, color debió de ser bueno; se hallaba vestido con pantalon de estopa viejo, chaqueta vieja de somonte castaño, calzado con suela de madera y cuero negro, camisa de lienzo del pais bueno, sombrero viejo fábrica portuguesa, y se hallaba al lado del cadaver con dos camisas viejas otros pantalones de estopa, un costal de lo mismo y varios retazos de igual clase y paño pardo con unas cuatro onzas de estopa y lino hilado sin blanquear; infiriéndose que el asesinado fuera un pordiosero.

Número 479.

Idem de Vivero.

Don Eusebio Almoina Cadorniga, alcalde constitucional del distrito municipal de la villa de Vivero, que como tal regenta el juzgado de primera instancia de la expuesta villa y su partido.=Hago saber: Que en el mismo pende causa criminal en averiguacion de los autores de la muerte de una moza desconocida hallada en el dia de ayer en el sitio que llaman Pena dos Ovos, términos del partido de Vivero parroquia de Santiago de dicha villa, y las señas que pudieran conseguirse en el estado en que se encontraba por tener la cara destrozada y parte del pecho, asi como de las ropas que usaba se expresarán á continuacion; y con el fin de indagar si pertenece su naturaleza o vecindad á cualquiera pueblo de la provincia de su digno mando, se expide el presente. Dado en Vivero á 12 de mayo de 1854.—*Eusebio Almoina Cadorniga.*—De su mandato, *Antonio Pernas Martinez.*

Señas. Estatura 4 pies y medio, pelo castaño oscuro, manos regulares y no muy callosas; vestía justillo de mahon rayado, sayas de mahon azul oscuro, otras de bayeta por debajo, camisa de estopilla y calcetas de lana sin pies.

Número 480.

Idem de Puebla de Trives.

Se cita, llama y emplaza á Domingo Gonzalez, de Medos en la alcaldía de Rio, para que dentro de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que resultan en causa formada sobre parricidio-fratricida por envenenamiento en las personas de José y Manuel Gonzalez, de dicho Medos; apercibido que pasado el mencionado término sin hacerlo se sustanciará en estrados por su rebeldía y le parará perjuicio. Puebla de Trives mayo 15 de 1854.=*Gregorio Maria Couceiro.*=Por su mandado, *Leonardo Torres y Melias.*

Número 481.

Idem de Villalva.

Este juzgado se halla instruyendo causa de oficio en averiguacion del robo egecutado en la noche del 8 del mes de abril último en la casa de Antonio Gonzalez, vecino de San Martin de Belesar, por cuatro ó cinco hombres desconocidos, llevándole cuatro camisas de estopa; otras tres de igual tela y lienzo, una usada y las demas nuevas, todas de hombre, mas cuatro ya usadas de lienzo y estopa de muger, y una de ellas de una muchacha de igual clase, un pantalon de somonte, doce varas de burel negro en tela de tres cuartas de ancho, seis varas de estopa, otras cuatro de lienzo, un delantal de somonte de mediano uso, tres cuartas de bayeta nueva encarnada, una sábana de lienzo de medio uso, un cobertor blanco nuevo, cinco untos de cerdo cada uno del peso como á seis libras, tres tocinos que habian de pesar á veinte libras, una docena de quesos, como unos veinticinco duros en oro y plata, un pan centeno de diez libras y la mitad de otro, cuatro varas de candil negro que su ancho excedia de tres cuartas. Las señas que se pudieron identificar de los bandidos, únicamente fueron de que uno que traía carabina tenia vigote largo y barba cerrada, y otro era de talla corta; acordó publicar los insinuados efectos en edictos insertos en los Boletines por si se presentasen á venderlos personas sospechosas, esperando que caso de lograrse este deseado fin disponer tenga lugar la remision con sus tenedores á la disposicion de este dicho juzgado. Villalva marzo 13 de 1854.=*Pedro Couñago.*

Don Julian Rozas, ayudante del Batallon provisional de Pontevedra.—Habiéndose ausentado de esta ciudad y cuartel de Santo Domingo el soldado del regimiento infantería de Reina Gobernadora Manuel Rivera Rodeiro, hijo de otro y de Maria Rodeiro, natural de la parroquia de Fofe ayuntamiento de Cobelo juzgado de primera instancia de la Cañiza provincia de Pontevedra, quinto del último reemplazo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Manuel Rivera Rodeiro, señalándole dicho cuartel donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias que se contará desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito por la desercion, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Pontevedra á 18 de mayo de 1854.—*Julian de Rozas.*

Don Julian Rozas, ayudante del batallon provisional de Pontevedra.= Habiéndose ausentado de esta ciudad y cuartel de Sto. Domingo el soldado del regimiento infantería de Reina Gobernadora Manuel Rivera Rodeiro, hijo de Manuel y de Maria Rodeiro, natural de la parroquia de Jofe ayuntamiento de Cobela juzgado de primera instancia de la Cañiza provincia de Pontevedra, quinto del último reemplazo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido Manuel Rivera Rodeiro, señalándole dicho cuartel, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito por la desercion, sin mas llamarle ni emplazarle por ser ésta la voluntad de S. M. Pontevedra á 8 dias del mes de mayo de 1854.= *Julian de Rozas.*

Ayuntamiento constitucional de la Mezquita.

Con objeto de formar la estadística general de la riqueza de este distrito á todos los terratenentes en el mismo, tanto vecinos como farasteros, se les hace saber por acuerdo de la Junta pericial y de Ayuntamiento presenten en la Secretaría de este antes del último del entrante mes de junio sus respectivas declaraciones de riqueza, arregladas al modelo número 1.º, inserto en el suplemento al Boletin oficial de esta provincia del año próximo pasado número 85; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará perjuicio. Mezquita mayo 14 de 1854.=E. A., *Juan Francisco Villarino.*—*Francisco Castaño Rodriguez*, secretario.

Idem de Rairiz de Veiga.

Se previene por última vez, tanto á vecinos como á forasteros, rentistas y poseedores de tierras en este distrito municipal, presenten en la secretaría de esta Corporacion en plazo de veinte dias á contar desde la insercion del presente, las relaciones de sus utilidades segun está prevenido, para que de este modo se pueda hacer con acierto el evalúo y rectificar el amillaramiento; pues de no hacerlo sufrirán los perjuicios que las instrucciones vigentes les imponen, sin lugar á reclamaciones. Rairiz de Veiga mayo 19 de 1854. =E. A. P., *Juan de Puga.*=D. O. D. C, *Joaquin de Puga.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.